

Doble Grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas.

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche.

CURSO ACADÉMICO 2022-2023



**ASPECTOS CONTROVERTIDOS DE LAS  
JURISDICCIONES NO COOPERATIVAS**

Realizado por el alumno/a **D. Gabriela Campos Narvéez**

Tutorizado por el Profesor/a **D. Irene Martínez Quiles.**

## **DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS.**

En estas líneas quería agradecer a todas esas personas que me han apoyado e influido de una manera u otra a lo largo de estos 5 años de carrera. Todas ellas me han dado la energía que necesitaba en los momentos difíciles, me han sabido comprender y han fomentado que haya podido llegar hasta aquí.

Le doy las gracias a mi familia. A mis padres, por haberme dado la oportunidad de estudiar y enseñarme a valorar y respetar al resto de personas, es esencial saber lo que es verdaderamente importante, gracias a vosotros he llegado hasta aquí. A mi hermana y a José, por el apoyo, la comprensión y el cariño día a día, gracias por haber confiado siempre en mí.

Un especial agradecimiento a mis compañeras y amigas de clase, por haber sido la luz en medio de la tormenta y habernos dado energía para poder seguir adelante cuando más lo necesitábamos. Gracias también a mis amigas de toda la vida, incluso a las que ya no están, por recorrer conmigo este camino y darme muchos momentos felices.

Por último, agradecer a mi tutora del TFG, Irene, por haberme guiado tan bien y haber sido tan comprensiva en todo momento, ha sido muy agradable realizar este trabajo con ella.

## **RESUMEN**

El presente trabajo examina la cuestión de las jurisdicciones no cooperativas desde un enfoque tributario. Se ofrece una explicación detallada de cómo han evolucionado a lo largo de la historia, se define su concepto, pese a la complejidad que genera debido a la disparidad existente de definiciones, y se resaltan sus características principales. Además, se realiza un análisis exhaustivo de la lista actual de jurisdicciones no cooperativas en España y las medidas implantadas por el estado español, el cual ha adoptado medidas intensas para hacer frente a las jurisdicciones no cooperativas. Se analizan los aspectos mencionados desde una perspectiva principalmente jurídica, al mismo tiempo que se resalta la repercusión económica que generan. Se concede especial énfasis a la situación actual y al régimen tributario vigente en el Principado de Andorra, en virtud del cual hemos podido analizar la salida del principado de la lista de jurisdicciones no cooperativas, así como la gran diferencia entre los tipos de gravámenes de ambos territorios y el atractivo del régimen andorrano.

## **ABSTRACT.**

This paper examines the issue of non-cooperative jurisdictions from a taxation perspective. It offers a detailed explanation of how they have evolved throughout history, defines their concept, despite the complexity it generates due to the existing disparity of definitions, and highlights their main characteristics. In addition, an exhaustive analysis is made of the current list of non-cooperative jurisdictions in Spain and the measures implemented by the Spanish state, which has adopted intense measures to deal with non-cooperative jurisdictions. The above-mentioned aspects are analyzed from a mainly legal perspective, while highlighting the economic repercussions they generate. Special emphasis is given to the current situation and the tax regime in force in the Principality of Andorra, by virtue of which we have been able to analyze the departure of the Principality from the list of non-cooperative jurisdictions, as well as the great difference between the tax rates of both territories and the attractiveness of the Andorran regime.

## ÍNDICE.

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS.....	2
I. INTRODUCCIÓN.....	7
II. JURISDICCIONES NO COOPERATIVAS EN TERRITORIO ESPAÑOL.	
8	
1. HISTORIA Y ORIGEN DE LOS PARAÍDOS FISCALES.....	8
2. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LAS JURISDICCIONES NO COOPERATIVAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.....	10
3. CONCEPTO.....	12
4. CARACTERÍSTICAS DE LOS PARAÍDOS FISCALES.....	15
5. LOCALIZACIÓN DE LOS TERRITORIOS QUE TIENEN LA CONSIDERACIÓN DE JURISDICCIONES NO COOPERATIVAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL....	17
5.1. <i>La lista actual de las jurisdicciones no cooperativas.</i> .....	17
5.2. <i>Comparativa de la lista del Real Decreto 1080/1991 con la lista de la Orden HFP/115/2023.</i> .....	18
III. INSTRUMENTOS UTILIZADOS PARA LUCHAR CONTRA LAS JURISDICCIONES NO COOPERATIVAS EN EL MARCO FISCAL ESPAÑOL.	
21	
1. EL IMPUESTO DE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF).....	22
1.1. <i>¿Quién es contribuyente a efectos del IRPF?</i> .....	22
1.2. <i>Corrección de la doble imposición internacional como consecuencia de la extensión de la condición de contribuyente.</i> .....	25
1.3. <i>La imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional.</i> .....	26
1.4. <i>La imputación de rentas por cesión de derechos de imagen.</i> .....	27
2. EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS).....	28
2.1. <i>¿Qué entidades son residentes en territorio español?</i> .....	28
2.2. <i>Límites a la deducibilidad de gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas con personas o entidades residentes en jurisdicciones no</i>	

<i>cooperativas, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en estos.</i>	29
<b>2.3. Obligación por parte del contribuyente de informar en operaciones vinculadas.</b>	29
<b>2.4. Cambios de residencia, operaciones realizadas con o por personas o entidades residentes en paraísos fiscales y cantidades sujetas a retención.</b>	30
<b>2.5. Exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español.</b>	31
<b>IV. CASO PARTICULAR: EL NUEVO MARCO FISCAL DEL PRINCIPADO DE ANDORRA.</b>	<b>33</b>
<b>1. LOS CRITERIOS QUE DETERMINAN LA RESIDENCIA HABITUAL DE LOS CONTRIBUYENTES EN EL PRINCIPADO DE ANDORRA Y LA CORRECCIÓN DE LA DOBLE RESIDENCIA FISCAL.</b>	34
<b>2. ANÁLISIS COMPARATIVO: LOS TIPOS DE GRAVAMEN APLICABLES EN ESPAÑA Y EN EL PRINCIPADO DE ANDORRA.</b>	37
<b>2.1. Impuesto sobre Sociedades.</b>	38
<b>2.2. Impuesto sobre el Valor Añadido.</b>	39
<b>2.3. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.</b>	39
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>42</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	<b>46</b>

## **LISTADO DE ABREVIATURAS.**

AEAT: Agencia Estatal de Administración Tributaria.

EM: Estado Miembro.

FATCA: Foreign Account Tax Compliance Act.

INE: Instituto Nacional de Estadística.

IRNR: Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

IS: Impuesto sobre Sociedades.

IVA: Impuesto Sobre el Valor Añadido.

LGT: Ley General Tributaria.

LIRPF: Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

LIS: Ley del Impuesto sobre Sociedades.

OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

RAE: Real Academia Española.

RD: Real Decreto.

TC: Tribunal Constitucional.

TFG: Trabajo Fin de Grado.

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

UE: Unión Europea.



## **I. INTRODUCCIÓN.**

La autoridad de un Estado tiene como uno de sus atributos esenciales la facultad de determinar la estructura y características de su propio sistema fiscal, además de implementar una administración eficiente para la recaudación de los tributos que haya establecido. En las últimas décadas, esta autoridad se ha visto mermada por algunos territorios, los cuales han aprovechado la tendencia del capital a trasladarse y acumularse en lugares con impuestos bajos. Estos territorios es lo que hoy en día conocemos como “jurisdicciones no cooperativas” y han sido objeto de debate y preocupación debido a su papel en la evasión fiscal, el lavado de dinero y otros delitos financieros.

El propósito de los Estados consiste en eliminar o adoptar medidas frente a las jurisdicciones no cooperativas, como respuesta a las consecuencias que les acarrearán. Además de la eliminación de estos territorios, resulta imperativo aplicar medidas sancionatorias a las tácticas empleadas por un considerable número de corporaciones multinacionales. Dichas prácticas se fundamentan en la explotación de lagunas legales con el fin de manipular sus estados financieros y los valores de transferencia, con el propósito de evadir su obligación tributaria.

El objetivo de este trabajo es analizar los paraísos fiscales desde diversas perspectivas, dado que consideramos que es un tema de gran relevancia en la actualidad, el cual sigue generando disputas y polémicas. Para ello, hemos llevado a cabo un exhaustivo análisis de diversas fuentes de información, incluyendo fuentes legislativas y normativas tanto a nivel nacional como internacional, y recurrido a manuales elaborados por reconocidos expertos. De igual manera, hemos consultado una amplia gama de artículos académicos y hemos generado representaciones gráficas con el fin de respaldar nuestras conclusiones.

Este TFG se divide en tres bloques. En primer lugar, se proporciona una visión global de las jurisdicciones no cooperativas en el ordenamiento jurídico español. Se explorará en profundidad, el origen, la evaluación legislativa, el concepto de jurisdicción no cooperativa, así como sus características y tipología. En segundo lugar, se analizarán los instrumentos utilizados por el estado español para regular y combatir las jurisdicciones no cooperativas. En última instancia, se analizará el marco fiscal del Principado de Andorra y un breve análisis comparativo entre los tipos de gravamen aplicables en España y en el Principado de Andorra.

## II. JURISDICCIONES NO COOPERATIVAS EN TERRITORIO ESPAÑOL.

### 1. Historia y origen de los paraísos fiscales.

No es posible comprender el concepto de los paraísos fiscales y la relevancia que revisten estos en la actualidad si no conocemos sus orígenes, de manera que es importante que hagamos una revisión de los motivos o situaciones que han favorecido al establecimiento de los paraísos fiscales.

Existen un gran número de opiniones doctrinales acerca del nacimiento y desarrollo de los paraísos fiscales a lo largo de los años, puesto que es un tema de mucha polémica y son territorios que siempre se han visto vinculados con personas relevantes, pero no gozan de muchos antecedentes claros y tienen un origen controvertido.

Existen distintas evidencias de países o territorios que presentaban características similares, si entendemos los paraísos fiscales, de forma amplia, como aquellos lugares en los que se produce una elusión de la carga fiscal. Bajo este presupuesto, encontramos la práctica del “depósito” llevada a cabo entre Holanda e Inglaterra<sup>1</sup>, que fue copiada por Francia en 1673, la cual consistía en fijar un lugar para que los comerciantes dejaran las mercancías hasta que las pusieran a disposición de los clientes. Igualmente, otro ejemplo sería el del primer ministro de hacienda de los Estados Unidos Alexander Hamilton, cuyo objetivo era formar una gran nación económicamente fuerte para enfrentar los retos externos, sobrevivir primero, y luego alcanzar a las grandes potencias<sup>2</sup>, para ello desarrolló una política pública de apoyo al desarrollo industrial, la cual ya proporcionaba una serie de ventajas fiscales.

Más adelante, tenemos algunos de los casos más conocidos que sirvieron para establecer las bases de los paraísos fiscales, como el caso del “virtual residency” en Reino Unido y el secreto bancario de Suiza. En torno a 1920, surge en Reino Unido el principio “‘virtual residency’”, que nace debido a una serie de conflictos comerciales entre varias empresas británicas y hacía referencia a que una empresa registrada en el Reino Unido y que operará

---

<sup>1</sup> PERAMO, Juan Carlos: “Paraísos fiscales, riqueza offshore y evasión fiscal. Una estimación para España (1980-2013)”. En *Papeles de Europa*, núm. 29 (1), 2016, pág. 15.

<sup>2</sup> SUÁREZ DÁVILA, Francisco: *Economía Unam*, vol. 16, ed. 48, México 2019, pág. 55.



en el extranjero no estaba sometida a los impuestos británicos. En 1934, se establecía en la Ley Bancaria de 1934 o la Ley Bancaria Suiza las especificaciones relativas al secreto bancario. En su conocido artículo 47 se tipificaba como delito federal divulgar la información o la actividad de los clientes que realizan operaciones bancarias en el país a entidades extranjeras, terceros o incluso autoridades suizas sin consentimiento o una denuncia penal aceptada<sup>3</sup>. Es decir, el artículo 47 prohibía al representante de un banco divulgar cualquier tipo de información de uno de sus clientes, podemos entenderlo como un secreto profesional, del mismo valor que el secreto médico.

El nacimiento como tal de lo que hoy conocemos como paraísos fiscales se remonta a la segunda mitad del siglo XX, como consecuencia de la posguerra y la descolonización de los estados y territorios pertenecientes a las potencias europeas. La posguerra generó una gran cantidad de gastos para los países involucrados, por lo que los estados comenzaron a buscar mecanismos para atraer inversiones y capital del extranjero, la creación de paraísos fiscales fue una de las soluciones más viables<sup>4</sup>.

Posteriormente, en el año 1987 la OCDE afirmó la problemática a la hora de establecer una definición de paraíso fiscal en uno de sus informes y concluyó exponiendo que se podía entender como paraíso fiscal aquel que se promocionase o se reconociese como tal al exterior. En el año 1998 la OCDE elabora un informe, el cual consideraba “la falta de un intercambio efectivo de información” como uno de los criterios claves para determinar las prácticas fiscales nocivas, y crea el Grupo de Trabajo del Foro Global de la OCDE, integrado por representantes de los países miembros de la OCDE, así como por delegados de Aruba, Bermudas, Bahrein, Islas Caimán, Chipre, Isla de Man, Malta, Islas Mauricio, Antillas holandesas, Seychelles y San Marino. La tarea encomendada al Grupo de Trabajo fue el desarrollo de un instrumento jurídico que pudiera utilizarse para establecer un intercambio efectivo de información<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> BARTELS VILLANUEVA, Jorge y ARIAS ALPÍZAR, Luz Mary: El secreto bancario. Aspectos históricos y problemática actual, Diálogos Revista Electrónica de Historia, vol. 11, ed. 2, 2010.

<sup>4</sup> RINCÓN ENRÍQUEZ, Gabriel, ALCÍVAR, Jennifer y LOOR, Joselyn: “Evolución de los paraísos fiscales en el mundo”. En 593 Digital Publisher CEIT, 2018, pág. 44.

<sup>5</sup> CHAVAGNEUX, Christian. y PALAN, Ronen: *Los Paraísos Fiscales*. El Viejo Topo, Barcelona, 2007.

## **2. Evolución legislativa de las jurisdicciones no cooperativas en el ordenamiento jurídico español.**

En el caso del ordenamiento jurídico español el término de paraíso fiscal aparece en los años 90, en el RD 1080/1991, de 5 de julio, se estableció una lista cerrada de países o territorios calificados como paraísos fiscales. Esta incluía 48 países o territorios, los cuales fueron considerados como jurisdicciones no cooperativas del año 1991 al 2003<sup>6</sup>.

En el año 2003, con el RD 116/2003 se modificó y se introdujeron ciertas novedades. Por un lado, que el artículo único del RD 1080/1991, de 5 de julio, pasa a ser el artículo 1. Por otro lado, se añade un artículo 2 del RD 1080/1991, el cual nos dice que *“los países y territorios a los que se refiere el artículo 1 que firmen con España un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información dejarán de tener la consideración de paraísos fiscales en el momento en que dichos convenios o acuerdos entren en vigor.”* De este modo, el estado español tiene la posibilidad de excluir a alguno de estos territorios de la lista cuando se comprometan a intercambiar información con la administración mediante un acuerdo o convenio. El objetivo de esta modificación radica en poder proporcionar al legislador la flexibilidad que requiere una realidad tan cambiante como es la fiscalidad internacional y así poder combatir las operaciones realizadas por el contribuyente en los países o territorios con nula tributación o por sus limitaciones a la hora de intercambiar información.

Más adelante, con la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, se completó el régimen de la lista de paraísos fiscales establecido en el RD 1080/1991. *“Esta Ley tiene por objeto la aprobación de diversas modificaciones normativas destinadas a la prevención del fraude fiscal. Dichas modificaciones forman parte en su mayoría del Plan de Prevención del Fraude Fiscal y suponen la adopción de aquellas medidas que por su naturaleza requieren un desarrollo normativo con rango de Ley”*.

---

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/eli/es/rd/1991/07/05/1080/con> . Consultado el 25 de abril.

Con posterioridad, la disposición adicional segunda de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, modificó la disposición adicional primera de la Ley 36/2006. Su redacción establece: los países que tienen la consideración de paraísos fiscales; cuáles eran los nuevos criterios para poder actualizar la consideración de paraísos fiscales; cuando existe nula tributación; cuando se da un efectivo intercambio de información tributaria con países o territorios que no tuvieran la consideración de paraísos fiscales; que cada tributo puede introducir especialidades y , por último, se habilitó al Gobierno para todas las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo regulado en esta disposición adicional.

En el año 2021, la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, introdujo varias modificaciones de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal. La más importante fue el cambio de denominación, pues nos dice que, *“de acuerdo con los nuevos parámetros internacionales, se adecúa el término de paraísos fiscales al de jurisdicciones no cooperativas”*. De modo que, desde su entrada en vigor, en lugar de utilizar la denominación “paraíso fiscal” utilizamos “jurisdicciones no cooperativas” para hacer referencia a estos territorios.

El motivo por el cual la Ley 11/2021 ha modificado la denominación está detallado en la misma, la cual afirma que *“ la finalidad de combatir más eficientemente el fraude fiscal, resulta necesario ampliar el concepto de paraíso fiscal y para ello determinar la consideración de jurisdicción no cooperativa, atendiendo a criterios de equidad fiscal y transparencia, identificando aquellos países y territorios caracterizados por facilitar la existencia de sociedades extraterritoriales dirigidas a la atracción de beneficios sin actividad económica real o por la existencia de baja o nula tributación o bien por su opacidad y falta de transparencia, por la inexistencia con dicho país de normativa de asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria aplicable, por la ausencia de un efectivo intercambio de información tributaria con España o por los resultados de las evaluaciones sobre la efectividad de los intercambios de información con dichos países y territorios.”*

### 3. Concepto.

Antes de pasar a definir el término paraíso fiscal, debemos recalcar que se ha producido un cambio en la denominación de este, desde la Ley 11/2021, de 9 de julio, ha pasado de denominarse paraíso fiscal a denominarse jurisdicciones no cooperativas.

El término paraíso fiscal proviene del término inglés “tax heaven”, que quiere decir “puerto fiscal”. Debido a un error de traducción entre las palabras “haven” y “heaven”, se tradujo de forma errónea como “*paraíso fiscal*” en vez de “*refugio fiscal*”, la traducción correcta.<sup>7</sup> Si analizamos esto desde la perspectiva lingüística, todas las lenguas que provienen del latín, como el español, el italiano o el francés, el término ha adquirido una connotación negativa, en cambio, para lenguas anglosajonas el significado es diferente, pues la connotación es positiva.

Lo primero que debemos tener en cuenta es que a lo largo de la historia se han realizado un sinnúmero de definiciones respecto a estos territorios y no existe una definición exacta de lo que entendemos como jurisdicciones no cooperativas. La dificultad de establecer una definición común y válida para estos territorios se debe a una gran variedad de motivos, como podrían ser las diferencias que existen entre todos ellos, las diferentes regulaciones de los ordenamientos jurídicos de cada país y que la línea divisoria entre ser o no ser una jurisdicción no cooperativa es a menudo muy difusa<sup>8</sup>. “La formulación de una definición universal del concepto de paraíso fiscal es una tarea muy complicada, debido a los diferentes rasgos que se pueden apreciar en los numerosos paraísos fiscales existentes en la actualidad”<sup>9</sup>

“Podemos definir a los paraísos fiscales como aquellas jurisdicciones, de carácter estatal o subestatal, con niveles de tributación bajos o inexistentes, en los que los operadores económicos gozan del anonimato que proporcionan el secreto bancario, mercantil y profesional, garantizados estos últimos por normas de rango legal o constitucional”<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> PELÁEZ MARTOS, José María: *Los paraísos fiscales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 17.

<sup>8</sup> GARZÓN ESPINOSA, Alberto: “Paraísos fiscales en la globalización financiera”. *Historia Actual Online*, 2011, pág. 143.

<sup>9</sup> CARPIZO BERGARECHE, Juan y, SANTAELLA VALLEJO, Manuel. “De los paraísos fiscales y la competencia fiscal perjudicial al ‘Global Level Playing Field’. La evolución de los trabajos de la OCDE”. Instituto de Estudios Fiscales. Cuadernos de Formación, 2007, pág. 28.

<sup>10</sup> CARPIZO BERGARECHE, Juan y, SANTAELLA VALLEJO, Manuel. “De los paraísos fiscales y la competencia fiscal perjudicial al ‘Global Level Playing Field’. La evolución de los trabajos de la OCDE”, ob.cit., 7, pág. 28.

“Se puede identificar comúnmente a los paraísos fiscales como aquellas jurisdicciones, de carácter estatal o subestatal, con niveles de tributación bajos o inexistentes, en los que los operadores económicos gozan del anonimato que proporcionan el secreto bancario, mercantil y profesional”<sup>11</sup>

“Los paraísos fiscales son jurisdicciones especializadas en atraer la inversión extranjera utilizando para ello el secreto bancario, tipos impositivos muy bajos o inexistentes para los no residentes, la falta de cooperación con las administraciones fiscales de otros países y la desregulación”<sup>12</sup>.

Después de estas definiciones, si estudiamos la definición que ha hecho la RAE acerca de los paraísos fiscales: “país o territorio donde la ausencia o parvedad de impuestos y controles financieros aplicables a los extranjeros residentes constituye un eficaz incentivo para atraer capitales del exterior”, tampoco obtenemos una definición clara acerca de estos territorios.

Podemos apreciar que, pese a no haber un acuerdo entre los distintos autores para establecer una única definición, todas las definiciones parecen coincidir en que son territorios utilizados para cumplir con dos tipos de finalidades u objetivos. Por un lado, la elusión fiscal (legal), la práctica según la cual las empresas diversifican los territorios donde pagan impuestos buscando una menor carga fiscal para el conjunto de la empresa, esta práctica se incluye en los límites de la planificación fiscal agresiva<sup>13</sup>, o la evasión fiscal (ilegal), una práctica ilegal que consiste en no registrar ganancias que deberían ser gravadas con algún tipo de impuesto. Por otro lado, para poder ocultar las ganancias derivadas de actividades delictivas, como puede ser el tráfico de drogas.

---

<sup>11</sup> MARTÍN MORATA, Beatriz. “Los acuerdos de intercambio de información”. Instituto de Estudios Fiscales. Cuadernos de Formación (10). 2009, pág. 111.

<sup>12</sup> ESCARIO, José Luis. (2011). “*Paraísos Fiscales: Los Agujeros Negros de la Economía Globalizada*”. Los Libros de la Catarata, Madrid, 2011, pág. 17.

<sup>13</sup> Según la RAE, la planificación fiscal agresiva es la “conducta que consiste en sacar ventaja de los tecnicismos de un sistema fiscal o de las inconsistencias entre dos o más sistemas fiscales con el propósito de reducir el cumplimiento fiscal”.

Además, la legislación española no ofrece una definición del concepto, tan solo enumera un texto reglamentario los países o territorios que tienen la consideración de paraísos fiscales. En el RD 1080/1991, de 5 de julio, se ofreció una lista de 48 territorios calificados de paraíso fiscal. Pese a realizarse una enumeración cerrada de territorios, ya se proclamaba el carácter variable en el tiempo de esta lista en el RD 1080/1991 en cual afirmaba que *“estará sujeta a las modificaciones que dicten la práctica, el cambio en las circunstancias económicas y la experiencia en las relaciones internacionales”* y en el artículo 2 del RD 116/2003, el cual permitía salir de dicha lista mediante un acuerdo.



#### 4. Características de los paraísos fiscales.

Pese al impedimento de establecer una definición única de jurisdicciones no cooperativas, podemos conseguir ubicar una serie de características significativas comunes a todos ellos, que permiten reconocer la existencia de estas. No obstante, no todos los ordenamientos jurídicos de cada país establecen las mismas características ni son igual de rigurosos a la hora de estudiarlas y valorarlas. En consecuencia, se trata de una lista abierta para poder identificar, de forma general, un paraíso fiscal.

Como punto de partida, la primera característica de los paraísos fiscales sería el nivel de tributación reducido o nulo para los no residentes, es decir, donde existe una ausencia de impuestos o su existencia meramente nominal para las rentas generadas por actividades económicas.<sup>14</sup>

La AEAT nos dice cuando existe baja tributación y cuando nula tributación. Por un lado, “existe baja tributación cuando en el país o territorio de que se trate se aplique un nivel impositivo efectivo considerablemente inferior, incluido el tipo cero, al exigido en España en un impuesto idéntico o análogo al IRPF, al IS o al IRNR”. Por otro, “existe nula tributación cuando en el país o territorio de que se trate no se aplique un impuesto idéntico o análogo al IRPF, al IS o al IRNR, según corresponda”.<sup>15</sup>

Se debe en muchas ocasiones a un hecho histórico, como es el caso de Mónaco, o a otros distintos, como los territorios del Caribe, y se utiliza para atraer capital internacional de todos los lugares del mundo. Como consecuencia del pago de los impuestos las empresas ven reducidos sus beneficios en sus naciones y lo trasladan a estos territorios para no tener que someterse a estas cargas impositivas.

De cualquier forma, esta es una condición necesaria pero no suficiente. Deben darse otros factores claves para determinar la existencia de una jurisdicción no cooperativa.

Una segunda característica sería la inexistencia de un efectivo intercambio de información tributaria<sup>16</sup>. Debido a la confidencialidad, los territorios en los que se

---

<sup>14</sup> GARZÓN ESPINOSA, Alberto: “Paraísos fiscales en la globalización financiera”. Historia Actual Online, 2011, pág.144.

<sup>15</sup> <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folleto/manuales-practicos/manual-tributacion-no-residentes/anexos/jurisdicciones-no-cooperativas.html> . Consultado el 13 de abril del 2023.

<sup>16</sup> PELÁEZ MARTOS, José María: *Los paraísos fiscales*, ob.cit., págs. 25-26.

encuentran estos paraísos fiscales suelen caracterizarse por tener instituciones administrativas que impiden revelar cualquier tipo de información acerca de sus clientes, tanto a otros clientes como al resto de gobiernos. Este hecho, facilita a las empresas que realizan actividades ilegítimas, como puede ser el terrorismo, la trata de blancas o el fraude fiscal.

Como tercera característica tenemos la falta de transparencia fiscal. En estos territorios prevalece el secreto sobre la gestión bancaria y tributaria<sup>17</sup>, es decir, no existen datos precisos del movimiento real de dinero y de forma oficial sólo podemos contar con datos parciales o estimaciones. Además, se caracterizan por ser territorios en los cuales se protege de manera extensiva la confidencialidad de las operaciones desarrolladas en su territorio, ya sea en virtud de la ley, de la jurisprudencia o simplemente de la práctica administrativa.

Por último, suelen ser lugares que se distinguen por una falta de actividad económica sustancial, lo cual supone, en muchas ocasiones, la justificación de los gobiernos en los que se lleva a cabo la actividad. Esto genera una vinculación desproporcionada entre el nivel de actividad económica real en el país y la actividad financiera que proviene del exterior y no se genera en el territorio.

Con esto, vemos que en los territorios en los que encontramos paraísos fiscales hay un doble sistema de control de cambios según se refiera a un residente o a un no residente, es decir, en función de si se trata de operaciones con la moneda nacional o de divisas extranjeras. En general podemos afirmar que los residentes son sometidos al control de cambios y los no residentes solo son sometidos cuando realicen operaciones con moneda nacional.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> RINCÓN ENRÍQUEZ, Gabriel, ALCÍVAR, Jennifer y LOOR, Joselyn: “Evolución de los paraísos fiscales en el mundo”. En 593 Digital Publisher CEIT, 2018, págs. 43-44.

<sup>18</sup> GARZÓN ESPINOSA, Alberto: “Paraísos fiscales en la globalización financiera”, ob.cit., págs.144 y 145.



**5. Localización de los territorios que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas en el ordenamiento jurídico español.**

**5.1. La lista actual de las jurisdicciones no cooperativas.**

A nivel nacional, la lista de países considerados jurisdicciones no cooperativas, antes conocidos como paraísos fiscales, ha ido modificándose a lo largo de los años. Hasta hace poco, el Estado Español utilizaba como criterio para la inclusión de los territorios dentro de la lista de jurisdicciones no cooperativas, el artículo 1 del RD 1080/1991.

Hoy en día, según la Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas los siguientes países y territorios, así como los siguientes regímenes fiscales perjudiciales:

<b>1. Anguila.</b>	<b>13. Islas Marianas.</b>
<b>2. Bahrein.</b>	<b>14. Islas Salomón.</b>
<b>3. Barbados.</b>	<b>15. Islas Turcas y Caicos.</b>
<b>4. Bermudas.</b>	<b>16. Islas Vírgenes Británicas.</b>
<b>5. Dominica.</b>	<b>17. Islas Vírgenes de Estados Unidos de América.</b>
<b>6. Fiji.</b>	<b>18. Jersey.</b>
<b>7. Gibraltar.</b>	<b>19. Palaos.</b>
<b>8. Guam.</b>	<b>20. Samoa, por lo que respecta al régimen fiscal perjudicial (<i>offshore business</i>).</b>
<b>9. Guernsey.</b>	<b>21. Samoa Americana.</b>
<b>10. Isla de Man.</b>	<b>22. Seychelles.</b>
<b>11. Islas Caimán.</b>	<b>23. Trinidad y Tobago.</b>
<b>12. Islas Malvinas.</b>	<b>24. Vanuatu.</b>

La finalidad por la se ha producido la publicación de esta lista a lo largo de los años es para incentivar y mantener el intercambio de información tributaria entre España y los distintos países y territorios que no figuran en la misma, así como alcanzar la consecución de algunas metas, como la transparencia.

Hemos visto que este objetivo se ha visto satisfecho, pues desde la primera publicación de la lista muchos son los territorios en los que han llevado a cabo modificaciones concretas para cumplir con los criterios exigidos y así no encontrarse en dicha lista

En cuanto a la actualización de la lista, de acuerdo con lo que se establece el apartado 1 de la disposición adicional quincuagésima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre *"el Gobierno deberá actualizar la lista de países y territorios que tengan la calificación de paraíso fiscal de conformidad con lo señalado en la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal. Dicha actualización se realizará una vez que se hayan publicado las listas de jurisdicciones no cooperativas que se están preparando por la OCDE y la Unión Europea para que puedan ser tenidos en cuenta los resultados obtenidos"*. De esta manera, será el Gobierno el encargado de actualizar la lista.

## **5.2.Comparativa de la lista del Real Decreto 1080/1991 con la lista de la Orden HFP/115/2023.**

Desde la entrada en vigor de la Orden HFP/115/2023 han salido de la lista del RD 1080/1991 los siguientes territorios: Principado de Andorra, Antillas Neerlandesas, Aruba, República de Chipre, Emiratos Árabes Unidos, Hong-Kong, Las Bahamas, Barbados, Jamaica, República de Malta, República de Trinidad y Tobago, Gran Ducado de Luxemburgo<sup>19</sup>, Sultanato de Omán, República de Panamá, República de San Marino y República de Singapur.

---

<sup>19</sup> Por lo que respecta a las rentas percibidas por las Sociedades a que se refiere el párrafo 1 del Protocolo anexo al Convenio, para evitar la doble imposición, de 3 de junio de 1986.

Esto se debe a que desde la entrada en vigor del RD 116/2003, el día 2 de febrero de 2003, se incorporó al RD 1080/1991 una disposición según la cual dejarán de tener la consideración de jurisdicción no cooperativa aquellos territorios que firmen con España un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria en el que expresamente se establezca que dejan de tener dicha consideración.

Vamos a exponer tres ejemplos de territorios que dejaron de tener la consideración de jurisdicciones no cooperativas. En primer lugar, las Bahamas deja de tener la consideración de jurisdicción no cooperativa desde 17-08-2011, fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre intercambio de información en materia tributaria<sup>20</sup>.

En segundo lugar, en el caso de la República de Panamá deja de considerarse jurisdicción no cooperativa desde el Convenio entre España y Panamá para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal que entró en vigor el 25-07-2011<sup>21</sup>.

En tercer lugar, la república de Chipre ha dejado de ser una jurisdicción no cooperativa desde que entró en vigor, 28-05-2014, el Convenio entre el Reino de España y la República de Chipre para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio<sup>22</sup>. Es un convenio que sigue el modelo establecido por el OCDE y regula, entre otras, las rentas inmobiliarias obtenidas por un residente (artículo 6), la tributación de los dividendos abonados entre ambos Estados (artículo 10), los intereses (artículo 11), el intercambio de información (artículo 25), etc.

---

<sup>20</sup>[https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/NormativaDoctrina/Tributaria/Acuerdos%20de%20Intercambio%20de%20Información/AII\\_BOE\\_Bahamas.pdf](https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/NormativaDoctrina/Tributaria/Acuerdos%20de%20Intercambio%20de%20Información/AII_BOE_Bahamas.pdf) . Consultado el 15 de abril del 2023.

<sup>21</sup> Convenio entre el Reino de España y la República de Panamá para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal, hecho en Madrid el 7 de octubre de 2010. [https://www.boe.es/eli/es/ai/2010/10/07/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/ai/2010/10/07/(1)/con) . Consultado el 15 de abril del 2023.

<sup>22</sup> Convenio entre el Reino de España y la República de Chipre para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, y su Protocolo, hechos en Nicosia el 14 de febrero de 2013. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-5485> . Consultado el 15 de abril del 2023.

Cuadro comparativo de la lista del RD 116/2003 y de la Orden HFP/115/2023.

Países y territorios que entran (países no incluidos en la antigua lista del Real Decreto 1080/1991 y que figuran incluidos en la nueva lista )	Países y territorios que salen (países incluidos en la antigua lista del Real Decreto 1080/1991 y no figuran incluidos en la nueva lista)	Países y territorios que permanecen (países que figuran en ambas listas)
<p>Barbados (con CDI)</p> <p>Guam</p> <p>Palaos</p> <p>Samoa, reg. fiscal perjudicial (offshore business)</p> <p>Samoa Americana</p> <p>Trinidad y Tobago (con CDI)</p>	<p>Antigua y Barbuda</p> <p>Brunei</p> <p>Cook, Islas</p> <p>Granada</p> <p>Jordania</p> <p>Líbano</p> <p>Liberia</p> <p>Liechtenstein</p> <p>Macao</p> <p>Mauricio</p> <p>Mónaco</p> <p>Monserrat</p> <p>Nauru</p> <p>San Vicente y las Granadinas</p> <p>Santa Lucía</p>	<p>Anguila</p> <p>Bahréin</p> <p>Bermudas</p> <p>Dominica</p> <p>Fiji</p> <p>Gibraltar</p> <p>Guernesey</p> <p>Isla de Man</p> <p>Islas Caimán</p> <p>Islas Malvinas</p> <p>Islas Marianas</p> <p>Islas Salomón</p> <p>Islas Turcas y Caicos</p> <p>Islas Vírgenes Británicas</p> <p>Islas Vírgenes de Estados Unidos de América</p> <p>Jersey</p> <p>Seychelles</p> <p>Vanuat</p>

Fuente: Sede de la AT<sup>23</sup>.

<sup>23</sup><https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/manual-tributacion-no-residentes/anexos/jurisdicciones-no-cooperativas.html> . Consultado el 20 de abril.

### III. INSTRUMENTOS UTILIZADOS PARA LUCRAR CONTRA LAS JURISDICCIONES NO COOPERATIVAS EN EL MARCO FISCAL ESPAÑOL.

La opacidad informativa de los territorios calificados como jurisdicciones no cooperativas, es decir, la herramienta que se pretende vulnerar es la mejor arma para minimizar los efectos de la existencia y del mal uso que se realiza de estos territorios.

A la hora de implantar medidas defensivas para combatir el fraude fiscal tenemos, por un lado, las medidas defensivas del marco internacional, que están vinculadas con operaciones de financiación, cooperación al desarrollo y, en general, con las relaciones económicas con esos territorios. En este aspecto se han llevado a cabo un gran número de actuaciones en el seno de la OCDE; la Ley FATCA de EEUU y los Convenios que se desarrollan en su entorno; los trabajos de Foro Global de la Transparencia de la información; y los avances en el seno de la UE <sup>24</sup>.

Los instrumentos que hemos nombrado se han generado en el seno del derecho internacional tributario y se han ido insertando paulatinamente en los ordenamientos jurídicos nacionales. De modo que, sirven como base para establecer las medidas defensivas en territorio español contra el fraude y la elusión fiscal, pero junto a estas medidas internacionales los ordenamientos nacionales deben adoptar una serie de medidas adicionales.

En el caso del ordenamiento jurídico español, existen medidas defensivas generales y medidas específicas, vinculadas a los tres impuestos sobre la renta que se aplican en España<sup>25</sup>, el IRPF, el IS o el IRNR.

En este trabajo vamos a centrarnos en el desarrollo de las medidas específicas, debido a la extensión que podría suponer entrar en todas ellas.

---

<sup>24</sup> PELÁEZ MARTOS, José María: *Los paraísos fiscales*, ob.cit., págs. 491 y 492.

<sup>25</sup> PAREDES GÓMEZ, Raquel: “Los paraísos fiscales en el Sistema Fiscal Español”. En *Revista de fiscalidad internacional y negocios transnacionales*, 2021.

## **1. El Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF).**

Pese a que las principales medidas contra la elusión o evasión fiscal se centren, principalmente, en las personas jurídicas y no en las personas físicas, también se ha reflejado en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

### **1.1. ¿Quién es contribuyente a efectos del IRPF?**

Con arreglo al artículo 8.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, serán contribuyentes de IRPF las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español y las personas físicas que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 10 de esta Ley<sup>26</sup>.

El concepto de residencia habitual se recoge en la normativa del IRPF, entiende que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando se den cualquiera de las siguientes circunstancias<sup>27</sup>:

- La permanencia en España por más de 183 días durante el año natural. Para determinar este período de permanencia se computarán sus ausencias esporádicas<sup>28</sup>, salvo en los supuestos en los que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país. Si se trata de un territorio calificado como jurisdicciones no cooperativas, la Administración tributaria puede exigir que pruebe la permanencia en dicho paraíso fiscal durante 183 días en el año natural.

---

<sup>26</sup> Incluye a los miembros de misiones diplomáticas españolas; los miembros de las oficinas consulares españolas; titulares de cargo o empleo oficial del Estado español como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero y a los funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

<sup>27</sup> Artículo 9 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

<sup>28</sup> El TS ha precisado en la Sentencia 357/2018, de 6 de marzo (JUR 2018, 89000), que el concepto de ausencias esporádicas debe atender exclusivamente al dato objetivo de la duración o intensidad de la permanencia fuera del territorio español, sin que para su concurrencia pueda ser vinculado a la presencia de un elemento volitivo o intencional que otorgue prioridad a la voluntad del contribuyente de establecerse de manera ocasional fuera del territorio español, con clara intención de retorno al lugar de partida.

- Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.

Para saber cuándo el contribuyente tiene en territorio español la base de su actividad económica, tanto la doctrina como de la jurisprudencia coinciden en que se debe realizar un análisis comparativo entre las actividades económicas del contribuyente en España y en el otro Estado con el que se plantee el conflicto. Una vez realizada la comparación la residencia fiscal se fijará en el Estado en que los intereses económicos del sujeto primen con respecto a los restantes países<sup>29</sup>.

Finalmente, se recoge una presunción iuris tantum<sup>30</sup>, se presumirá que un contribuyente tiene su residencia habitual en España cuando, de acuerdo con los criterios anteriores, residan habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de él.

Adicionalmente, el artículo 8.2 de la Ley del IRPF nos dice que *“no perderán la condición de contribuyentes por este impuesto las personas físicas de nacionalidad española que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Esta regla se aplicará en el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cuatro períodos impositivos siguientes.”* Por lo que, si una persona física residente en España con nacionalidad española acredita su nueva residencia fiscal en una jurisdicción no cooperativa, no va a perder la condición de contribuyente por IRPF, tanto en el periodo de cambio de residencia como durante los cuatro ejercicios siguientes.

Como consecuencia, prevalece el criterio de la nacionalidad frente a la residencia<sup>31</sup>. Esto se debe a la extensión de la normativa antielusiva, que en los términos en los que la misma se redacta, necesita de una conexión más estricta con el territorio español para su aplicación. Esa conexión se consigue con los nacionales; pero no así con los residentes, con los que el vínculo no es suficiente para darle alcance y aplicación. Esto, genera una

---

<sup>29</sup> DE LA PEÑA AMORÓS, María del Mar. “A vueltas con los cambios de residencia a Andorra por parte de los youtubers”. En Revista Quincena Fiscal, núm. 18, 2021, págs. 11-12.

<sup>30</sup> DE LA PEÑA AMORÓS, María del Mar. “A vueltas con los cambios de residencia a Andorra por parte de los youtubers”, ob. cit., pág. 14.

<sup>31</sup> PAREDES GÓMEZ, Raquel: “Los paraísos fiscales en el Sistema Fiscal Español”, ob. cit.

situación de discriminación inversa, pues el individuo con nacionalidad española que traslade su residencia a una jurisdicción no cooperativa va a tener un trato perjudicial respecto al no residente.

Esto entra en colisión con el artículo 18 del TFUE que prohíbe “*toda discriminación por razón de la nacionalidad*” y con el artículo 45 TFUE que dice “*quedará asegurada la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión mediante la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros*”. Pese a ello, esta discriminación inversa ha sido aceptada tanto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea como el Tribunal Constitucional <sup>32</sup>.

Por último, debemos señalar que no va a ser relevante la finalidad por la cual el individuo decide trasladarse y cambiar su residencia, de manera que es intrascendente si lo hace para recibir un mejor tratamiento fiscal o por razones ajenas, como causas laborales, profesionales o familiares<sup>33</sup>.



---

<sup>32</sup> MARTOS GARCÍA, Juan Jesús: *Jurisdicciones no cooperativas y paraísos fiscales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 284.

<sup>33</sup> MARTOS GARCÍA, Juan Jesús: *Jurisdicciones no cooperativas y paraísos fiscales*, ob.cit., pág. 278.



## **1.2. Corrección de la doble imposición internacional como consecuencia de la extensión de la condición de contribuyente.**

Como ya hemos comentado, la primera consecuencia del traslado de residencia a un territorio de nula o baja tributación es la extensión de la condición de contribuyente<sup>34</sup>, por la que la persona física se someterá a tributación durante cinco períodos impositivos.

Aunque pensemos que las jurisdicciones no cooperativas son territorios de baja o nula tributación, no es la regla general, pues no todas ellas cumplen con esta característica<sup>35</sup>. De modo que, la problemática surge ante la posibilidad de encontrarnos frente a un caso de doble imposición, si el cambio de residencia al territorio de nula tributación es real, la jurisdicción del territorio de traslado considerará a la persona física residente en su territorio y, en consecuencia, lo someterá a gravamen.

Ante este contexto, tenemos dos posibles escenarios. En primer lugar, si existe un Tratado entre España y el paraíso fiscal<sup>36</sup> para evitar la doble imposición internacional se aplicará el tratado y la jurisdicción no cooperativa se convertirá en el Estado de residencia de la persona física. En segundo lugar, si no existe Tratado la Ley del IRPF recoge dos mecanismos para corregir la doble imposición internacional.

Por un lado, la exención de los rendimientos del trabajo de asalariados expatriados del artículo 7, pero no resulta aplicable cuando se trata de una jurisdicción no cooperativa, pues nos dice “*que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal*”, si se trata de una jurisdicción no cooperativa no se va a practicar dicha exención.

---

<sup>34</sup> MARTOS GARCÍA, Juan Jesús: *Jurisdicciones no cooperativas y paraísos fiscales*, ob. cit., págs.285-288.

<sup>35</sup> CARMONA FERNÁNDEZ, Néstor: *Guía Impuesto sobre la Renta de No Residentes*, 2 ed, CISS, Valencia, 2007, págs. 93-94.

<sup>36</sup> Con efectos desde el 11 de julio de 2021, las referencias efectuadas a paraísos fiscales se entienden efectuadas a la definición de jurisdicción no cooperativa.

Por otro lado, la medida que establece la LIRPF de forma específica es la deducción por doble imposición internacional del artículo 80, en virtud del cual en aquellos casos en los que el contribuyente haya obtenido rendimientos en el extranjero y hayan sido gravados, se podrá deducir del impuesto español la menor de las cantidades siguientes<sup>37</sup>: “*el importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes sobre dichos rendimientos o ganancias patrimoniales*” o “*el resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de base liquidable gravada en el extranjero*”. En este caso, vemos que solo se corrige la doble imposición internacional cuando el sujeto soporta dos impuestos por la misma renta. Además, no parece que exista ninguna limitación a la hora de aplicar esta deducción en función del tipo de jurisdicción no cooperativa en la que se encuentre el contribuyente<sup>38</sup>. De modo que, si la renta se ha generado en una jurisdicción no cooperativa y se ha visto sujeta a un impuesto de naturaleza idéntica o similar a la del IRPF<sup>39</sup>, el contribuyente tendrá derecho a la deducción.

### **1.3.La imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional.**

El artículo 91 de la Ley de IRPF regula la imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional. Los contribuyentes del IRPF deberán añadir a la base imponible general de la renta del período impositivo, como un componente más, la renta positiva adquirida por una entidad no residente en territorio español, cuando dichas rentas cumplan una serie de requisitos en cuanto al grado de participación y al nivel de tributación de la entidad no residente<sup>40</sup>. Por un lado, el grado de participación debe ser igual o superior al 50 por cien en el capital, fondos propios, resultados o derechos de voto, al cierre del ejercicio<sup>41</sup>. Por otro lado, el nivel de tributación tiene que ser inferior al 75 por cien de la tributación que corresponde por esas mismas rentas en el IS<sup>42</sup>.

---

<sup>37</sup> Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ([Anexo VI](#)).

<sup>38</sup> MARTOS GARCÍA, Juan Jesús: *Jurisdicciones no cooperativas y paraísos fiscales*, ob.cit., pág. 316.

<sup>39</sup> La agencia tributaria nos dice que “tendrán la consideración de impuesto idéntico o análogo los tributos que tengan como finalidad la imposición de la renta, siquiera parcialmente, con independencia de que el objeto del mismo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de esta”.

<sup>40</sup> <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2021/capitulo-10-regimenes-especiales-imputacion-rentas/imputacion-rentas-regimen-transparencia-fiscal-internacional/ambito-aplicacion.html>. Consultado el 10 de abril del 2023.

<sup>41</sup> PAREDES GÓMEZ, Raquel: “Los paraísos fiscales en el Sistema Fiscal Español”. ob. cit.

<sup>42</sup> <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2021/capitulo-10-regimenes-especiales-imputacion-rentas/imputacion-rentas-regimen-transparencia-fiscal-internacional/ambito-aplicacion.html>. Consultado el 10 de abril del 2023.

#### **1.4.La imputación de rentas por cesión de derechos de imagen.**

El artículo 92 de la Ley de IRPF establece la imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen, cuyo objetivo fundamental es impedir las prácticas elusivas llevadas a cabo en algunos sectores profesionales, como los deportistas y artistas, en los que la explotación del derecho de imagen es relevante. En consecuencia, cuando dicha explotación se ceda a una entidad no residente en España y concurren determinadas condiciones que hagan presumir que el objeto es la deslocalización de las prestaciones, el contribuyente imputará en su IRPF las cantidades que la entidad le otorgue<sup>43</sup>.

El apartado 2 del mismo del artículo 92 establece que no se someterá a gravamen la renta cuando los rendimientos de los derechos de imagen de los contribuyentes no superen el 15% del total de lo percibido por la suma de ese concepto y de los rendimientos del trabajo<sup>44</sup>.



---

<sup>43</sup> MARTOS GARCÍA, Juan Jesús: *Jurisdicciones no cooperativas y paraísos fiscales*, ob.cit., pág., 337-339.

<sup>44</sup> MENÉNDEZ MORENO, Alejandro: “A vueltas con la calificación de los derechos de imagen de los deportistas en la Ley del IRPF”. En *Revista Quincena Fiscal*, núm. 18, 2021, págs. 6.

## 2. El Impuesto sobre Sociedades (IS).

El Impuesto sobre Sociedades se trata de un tributo de carácter directo y de naturaleza personal que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas de acuerdo con las normas de esta Ley<sup>45</sup>.

### 2.1.¿Qué entidades son residentes en territorio español?

Como en este apartado nos hemos centrado en la normativa española, partimos del supuesto de que solo se incluyen en el ámbito de aplicación del IS las entidades residentes en territorio español. Con arreglo al artículo 8 de la Ley del IS, se considerarán residentes en territorio español las empresas en las que concurra alguno de los requisitos establecidos:

- *“que se hubieran constituido conforme a las leyes españolas;*
- *que tengan su domicilio social en territorio español;*
- *que tengan su sede de dirección efectiva en territorio español”.*

En aquellas circunstancias en las que no se pueda establecer con claridad la residencia, se aplica una presunción *iuris tantum* por la que se presume que aquellas entidades localizadas en jurisdicciones no cooperativas<sup>46</sup> tienen su residencia fiscal en territorio español<sup>47</sup>, cuando:

- sus activos principales, directa o indirectamente, sean bienes situados en España o derechos que se cumplan o ejerciten en España; o
- su actividad principal se desarrolle en territorio español.

No obstante, esta afirmación admite prueba en contrario. De tal forma, no se aplicará cuando *“acredite que su dirección y efectiva gestión tienen lugar en aquel país o territorio, así como que la constitución y operativa de la entidad responde a motivos económicos válidos y razones empresariales sustantivas distintas de la gestión de valores u otros activos”*

---

<sup>45</sup>Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12328> . Consultado el 20 de abril del 2023.

<sup>46</sup> A los efectos de determinar las entidades que residen en jurisdicciones no cooperativas será de aplicación, en principio, lo dispuesto en la Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero (que contiene 24 territorios calificados como tales).

<sup>47</sup> MARTOS GARCÍA, Juan Jesús: *Jurisdicciones no cooperativas y paraísos fiscales*, ob.cit., pág. 362.

## **2.2. Límites a la deducibilidad de gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas con personas o entidades residentes en jurisdicciones no cooperativas, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en estos.**

En virtud del artículo 15.g) de la Ley del IS no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles para el cálculo de la base imponible del IS los gastos por servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes jurisdicciones no cooperativas, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en estos<sup>48</sup>. Por lo tanto, para determinar la base imponible del IS la entidad no se va a poder deducir estos gastos.

No obstante, estos gastos van a poder deducirse siempre y cuando el contribuyente pruebe que la operación es real, es decir, debe probar que el gasto devengado corresponde a una operación efectivamente realizada.

## **2.3. Obligación por parte del contribuyente de informar en operaciones vinculadas.**

Conforme al artículo 18.3 de la Ley del IS las personas o entidades vinculadas están obligadas a aportar a la Administración tributaria toda la documentación que se establezca reglamentariamente. Dicha documentación tendrá un contenido simplificado cuando el importe neto de la cifra de negocios<sup>49</sup> sea inferior a 45 millones de euros. No obstante, este contenido simplificado de la documentación no resulta aplicable en algunos casos, como en las operaciones de transmisión de valores o participaciones representativas de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidades situadas en jurisdicciones no cooperativas.

---

<sup>48</sup> Artículo 15 de la Ley 27/2014 de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12328> . Consultado el 28 de abril del 2023.

<sup>49</sup> Definido en el artículo 101 de la Ley 27/2014 de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12328> . Consultado el 28 de abril del 2023.

#### **2.4. Cambios de residencia, operaciones realizadas con o por personas o entidades residentes en paraísos fiscales y cantidades sujetas a retención.**

La Ley del IS establece en su artículo 19.1 que se incluirá en la base imponible la resta entre el valor de mercado y el valor fiscal de los elementos patrimoniales que sean propiedad de una entidad residente en España, cuando traslade su residencia al extranjero. Salvo cuando dichos elementos patrimoniales están sujetos a un establecimiento permanente en España.

Además, la Ley del IS expone en su artículo 19.2 que todas las operaciones que se realicen con personas físicas o jurídicas residentes en jurisdicciones no cooperativas se valorarán por su valor de mercado. En vez de valorarlas por el valor contabilizado. Este criterio de valoración se utiliza para evitar la elusión fiscal internacional, puesto que a través de la modificación de los precios se podría reducir la base imponible objeto de gravamen.

Se trata de una modificación introducida tras la aprobación de la Ley 36/2006, en la anterior normativa sólo la Administración Tributaria tenía la facultad para ajustar la valoración en transacciones vinculadas cuando la misma determinará una menor tributación en España de la que hubiese correspondido por la aplicación del valor normal de mercado. De manera que, la valoración a precios de mercado deja de ser una competencia de la Administración para transformarse en una norma obligatoria de valoración<sup>50</sup>.

---

<sup>50</sup> MARTOS GARCÍA, Juan Jesús: *Jurisdicciones no cooperativas y paraísos fiscales*, ob.cit., pág. 496.

## **2.5.Exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español.**

Para calcular la base imponible, se entenderán exentos los dividendos cuando cumplan con el requisito de participación significativa. Este consiste en un porcentaje de participación, directa o indirecta, de al menos el 5 por ciento en el capital o en los fondos propios de la entidad. Adicionalmente, *“la participación correspondiente se deberá poseer de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo”*.<sup>51</sup>

En el caso de participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes, se añade un requisito adicional de tributación mínima en el extranjero, por lo que, la entidad debe haber estado gravada por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga al IS de, al menos, a un tipo nominal del 10%<sup>52</sup>. Este requisito adicional:

1. Se entiende como cumplido cuando la entidad sea residente en un territorio en el que España tenga un Convenio para evitar la Doble Imposición Internacional con cláusula de intercambio de información.
2. No se entiende como cumplido cuando la entidad sea residente en una jurisdicción no cooperativa. Existe un caso particular, el cual afirma que cuando la jurisdicción no cooperativa este situada en un país de la UE, se entenderá como cumplido el requisito adicional cuando el contribuyente acredite que:
  - la constitución y operativa de la entidad responde a motivos económicos válidos y,
  - realiza actividades económicas.

---

<sup>51</sup> Artículo 21 de la Ley 27/2014 de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12328> . Consultado el 2 de mayo del 2023.

<sup>52</sup> *“A estos efectos, se tendrán en cuenta aquellos tributos extranjeros que hayan tenido por finalidad la imposición de la renta obtenida por la entidad participada, con independencia de que el objeto del tributo lo constituya la renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de aquella”*.

## 2.6.Reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles

La Ley del IS establece una reducción sobre ciertas rentas para así incentivar actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica. Por lo que, ciertas rentas, como las rentas positivas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, tendrán derecho a una reducción en la base imponible. Para que se aplique dicha reducción es necesario que se cumplan una serie de requisitos, uno de ellos es “*que el cesionario no resida en un país o territorio de nula tributación o calificado como paraíso fiscal*”, de ser así, no se podrá aplicar la reducción sobre dichas rentas<sup>53</sup>.

Del mismo modo que en el caso anterior, se establece una excepción por la cual el contribuyente si podrá aplicar la reducción cuando la jurisdicción no cooperativa está situada en un EM de la UE y el contribuyente acredite que la operativa responde a motivos económicos válidos y que realice actividades económicas.



---

<sup>53</sup> Artículo 23 de la Ley 27/2014 de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12328> Consultado el 2 de mayo del 2023.



#### **IV. CASO PARTICULAR: EL NUEVO MARCO FISCAL DEL PRINCIPADO DE ANDORRA.**

Andorra ha estado incluida durante décadas en los listados de paraísos fiscales pues ha sido uno de los pocos países de la UE que reconocían el secreto bancario en su legislación y la falta de intercambio de información con otros países. En 2009 tanto la OCDE como la UE lo retiró de sus listas de jurisdicciones no cooperativas

En el caso del territorio español, en el RD 1080/1991 el principado de Andorra fue calificado como jurisdicción cooperativa<sup>54</sup> y no fue el 10 de febrero del 2011, fecha de entrada en vigor del Acuerdo entre el Reino de España y el Principado de Andorra para el intercambio de información en materia fiscal<sup>55</sup>, que el Principado de Andorra perdió la calificación de jurisdicción no cooperativa a efectos del ordenamiento español.

El motivo por el cual se pudo firmar dicho acuerdo fue la entrada en vigor, el 2 de febrero de 2003, del RD 116/2003, el cual incorporó al RD 1080/1991 una disposición según la cual dejarán de tener la consideración de jurisdicción no cooperativa aquellos países o territorios que firmen con España un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información. Las partes contratantes se comprometieron a prestar asistencia mediante el intercambio de información relevante para la administración, incluyendo información para determinar, liquidar o recaudar impuestos; el cobro y ejecución de reclamaciones tributarias; o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria.

Otro hecho importante fue el Convenio entre el Reino de España y el Principado de Andorra para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal y su Protocolo, que entró en vigor el 26 de febrero de 2016.

---

<sup>54</sup> Con efectos desde el 11 de julio de 2021, las referencias efectuadas a paraísos fiscales se entienden efectuadas a la definición de jurisdicción no cooperativa.

<sup>55</sup> Acuerdo entre el Reino de España y el Principado de Andorra para el intercambio de información en materia fiscal. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-17975](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-17975). Consultado el 25 de abril del 2023.

Aunque ya no nos encontramos ante un territorio calificado como jurisdicción no cooperativa, cuando los sujetos trasladan su residencia al Principado de Andorra surgen cuestiones que resultan problemáticas en la práctica. Además, al encontrarnos en un entorno de creciente globalización es sumamente trascendente para la actividad económica española el conocimiento de las diferencias entre el sistema tributario español y el sistema tributario andorrano. Este análisis es especialmente relevante al tratarse, el Principado de Andorra, de un país fronterizo con España.

En primer lugar, analizaremos cuales son los criterios que determinan la residencia habitual de los contribuyentes en el Principado de Andorra, puesto que es un tema polémico que genera muchas controversias. En segundo lugar, realizaremos un análisis comparativo de los tipos de gravamen aplicables en España y en el Principado de Andorra, para así poder entender los motivos por los que los individuos deciden trasladarse.

### **1. Los criterios que determinan la residencia habitual de los contribuyentes en el Principado de Andorra y la corrección de la doble residencia fiscal.**

Pese a que el Principado de Andorra no tenga actualmente la calificación de jurisdicción no cooperativa, sigue caracterizándose por tener unos tipos de gravamen más bajos que la mayoría de los países europeos, por lo que son muchos los ciudadanos españoles que han decidido mover su residencia fiscal al Principado a lo largo de los años. Por este motivo hemos considerado oportuno estudiar cuando los contribuyentes son residentes en territorio español y cuando lo son en territorio andorrano.

El artículo 8 del Decreto Legislativo de 5 de junio de 2019, texto refundido de la Ley 5/2014, del 24 de abril, del Impuesto sobre la renta de las personas físicas<sup>56</sup>, establece la residencia habitual de los contribuyentes en el Principado de Andorra. Los criterios para la determinación de esta residencia son los mismos<sup>57</sup> que los establecidos por el artículo 9.1 de la Ley de IRPF española, nos remitimos al apartado 1.1 donde abordas los criterios de residencia.

---

<sup>56</sup> Ley del IRPF del principado de Andorra.

<sup>57</sup> BÁEZ MORENO, Andrés. “Un sistema fiscal del siglo XIX frente a un contribuyente del siglo XXI: el irrefrenable éxodo fiscal de los youtubers al Principado de Andorra”. Revista de Contabilidad y Tributación, núm. 466, 2022, pág. 59.

Además, el artículo 8.3 de la Ley de IRPF andorrana determina que *“no se consideran “residentes fiscales en territorio andorrano” los trabajadores que diariamente se desplazan al Principado desde España o Francia y que han sido contratados por empresas residentes fiscales en territorio andorrano o establecimientos permanentes de sociedades extranjeras en territorio andorrano”*. Este caso plantea ciertos problemas en la práctica, pues cuando el individuo no se desplaza desde España o Francia todos los días y vive de lunes a viernes en Andorra será considerado residente en ambos territorios, debido a que en territorio español las estancias en Andorra se contemplarán como ausencias esporádicas<sup>58</sup>.

En definitiva, en la práctica podemos encontrar un gran número de casos en los que es posible que el individuo pueda ser calificado como residente en ambos territorios, por lo que nos encontraríamos ante un supuesto de doble residencia fiscal. Para resolverlo acudimos al Convenio entre el Reino de España y el Principado de Andorra para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal y su Protocolo, hecho "Ad Referéndum" en Andorra la Vella el 8 de enero de 2015<sup>59</sup>. El artículo 4.1 del Convenio nos dice que *“la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales”*

El artículo 4.2 del citado Convenio resuelve aquellas situaciones en las que en virtud de las disposiciones del apartado 1 un individuo es residente en ambos estados. Los criterios establecidos son:

- a) Se le considerará residente del Estado donde tenga una vivienda permanente; si tuviera una vivienda permanente en ambos Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

---

<sup>58</sup> DE LA PEÑA AMORÓS, María del Mar. “A vueltas con los cambios de residencia a Andorra por parte de los youtubers”. En Revista Quincena Fiscal, núm. 18, 2021, págs. 15-16.

<sup>59</sup> [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-13248](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-13248) . Consultado el 14 de abril del 2023.

- b) Si no pudiera determinarse el Estado en el sujeto tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se le considerará residente del Estado donde viva habitualmente;
- c) Si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se la considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;
- d) Si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

Estos criterios se utilizan de forma sucesiva, de manera que, prevalece el primero sobre el segundo, y así de forma sucesiva.

Además, el apartado 3 nos dice que cuando según el apartado 1 se entienda que una persona, que no sea una persona física, sea residente de ambos Estados, se le considerará residente exclusivamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva<sup>60</sup>.



---

<sup>60</sup> En cuanto a la sede de dirección efectiva, la agencia tributaria afirma que se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio español cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades. <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/no-residentes/residencia-personas-fisicas-juridicas/persona-juridica-residente-espana.html>. Consultado el 18 de abril del 2023.

## **2. Análisis comparativo: los tipos de gravamen aplicables en España y en el Principado de Andorra.**

Para tener una comprensión completa de los motivos por los cuales los nacionales españoles deciden trasladar su residencia al principado vamos a realizar una comparativa de los tipos de gravamen que se aplican a la base imponible en el Principado de Andorra respecto a los que se aplican en el territorio español y algunos países europeos, como consecuencia de que sus impuestos sean homologables a los de cualquier país europeo.

El motivo por el cual se realiza la comparación utilizando el tipo de gravamen se debe a que es junto con la base imponible el elemento esencial de la cuantificación de la cuota tributaria. Además, grava la capacidad económica manifestada por cada sujeto. En concreto, en el presente apartado vamos a analizar comparativamente las principales figuras impositivas de la economía española, el IS, el IVA e IRPF, se comparan los tipos mínimos y máximos de gravamen.



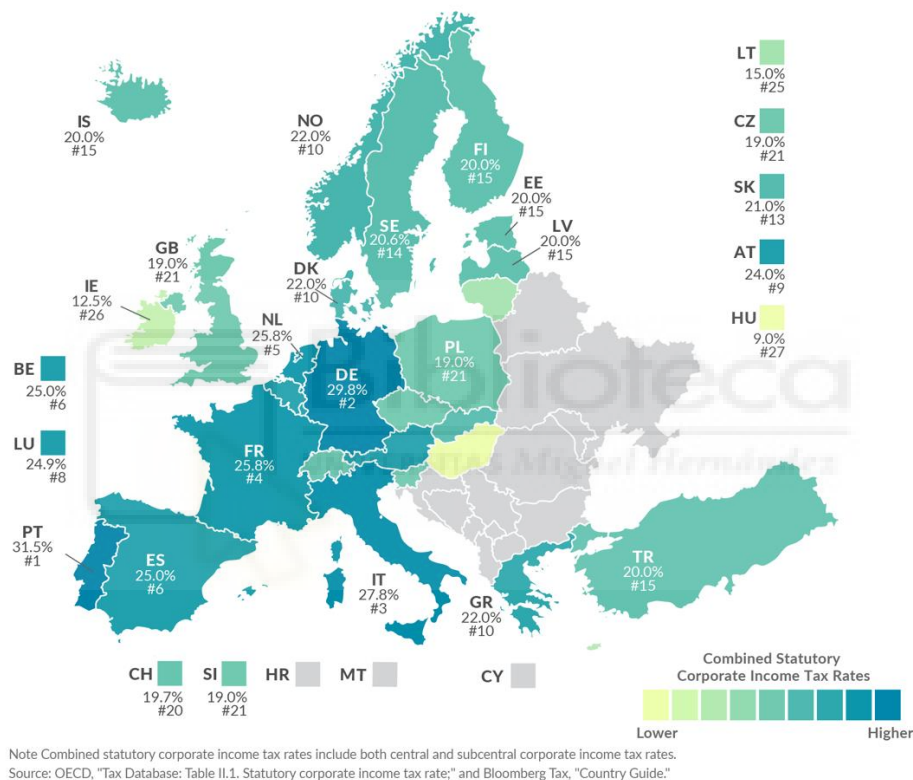
## 2.1. Impuesto sobre Sociedades.

En el IS el tipo de gravamen máximo en Andorra es del 10%, en ciertas condiciones puede ser del 2%. Asimismo, durante los tres primeros años y si la facturación es menor de 100.000€ los primeros 50.000€ tributan al 5% y el resto tributa al 10%. Mientras, en España, como nos dice el artículo 29 de la Ley del IS, el tipo impositivo es del 25%<sup>61</sup>.

### Tipos de gravamen del Impuesto sobre Sociedades en Europa.

#### Corporate Income Tax Rates in Europe

Combined Statutory Corporate Income Tax Rates in European OECD Countries, 2023



TAX FOUNDATION

@TaxFoundation

Fuente: TAX FOUNDATION (OECD, "Tax Database: Table II.1. Statutory corporate income tax rate:" and Bloomberg Tax, "Country Guide.")

Portugal tiene el mayor tipo impositivo del IS entre los países europeos de la OCDE, con un 31,5%. Alemania e Italia le siguen, con un 29,8% y un 27,8%, respectivamente. Hungría (9%), Irlanda (12,5%) y Lituania (15%) tienen los tipos impositivos más bajos.

62

<sup>61</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12328> . Consultado el 2 de abril del 2023.

<sup>62</sup> <https://taxfoundation.org/corporate-tax-rates-europe-2023/>. Consultado el 3 de abril del 2023.

## **2.2. Impuesto sobre el Valor Añadido.**

El Impuesto General Indirecto, el equivalente al IVA español, es uno de los grandes atractivos del principado pues el tipo de gravamen general máximo es del 4,5%<sup>63</sup>, mientras que en España es del 21%<sup>64</sup>. Además, podemos encontrar con otros tipos:

- El tipo reducido, para productos de necesidad es del 1%<sup>65</sup> en Andorra, y 10%<sup>66</sup> en España.
- El tipo superreducido es del 0% en el principado y del 4%<sup>67</sup> en territorio español.

## **2.3. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

El IRPF andorrano es uno de los impuestos más bajos de toda la unión europea y dispone un tipo máximo del 10%, es un impuesto progresivo por tramos:

- de 0 a 24.000€ se aplica el 0%;
- de 24.000€ a 40.000€ el tipo es del 5%
- A partir de 40.000€ tributa al 10%.

En cambio, en España el IRPF puede llegar hasta casi el 50% de los ingresos obtenidos. También se trata de un impuesto progresivo por tramos:

- 0€ hasta los 12.450€ es de 19%.
- De los 12.451€ hasta los 20.200€ es de 24%.
- De los 20.201€ hasta los 35.200€ es de 30%.
- De los 35.201€ hasta los 60.000€ es de 37%.
- Desde 60.000€ hasta 300.000€ es de 45%.
- Más de 300.000€ es del 47%.

---

<sup>63</sup> Información recogida de <https://www.andorra-advisors.com/impuestos-andorra/>. Consultado el 3 de mayo del 2023.

<sup>64</sup> Artículo 90 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-28740> Consultado el 10 de mayo del 2023.

<sup>65</sup> Información recogida de <https://www.andorra-advisors.com/impuestos-andorra/>. Consultado el 3 de mayo del 2023.

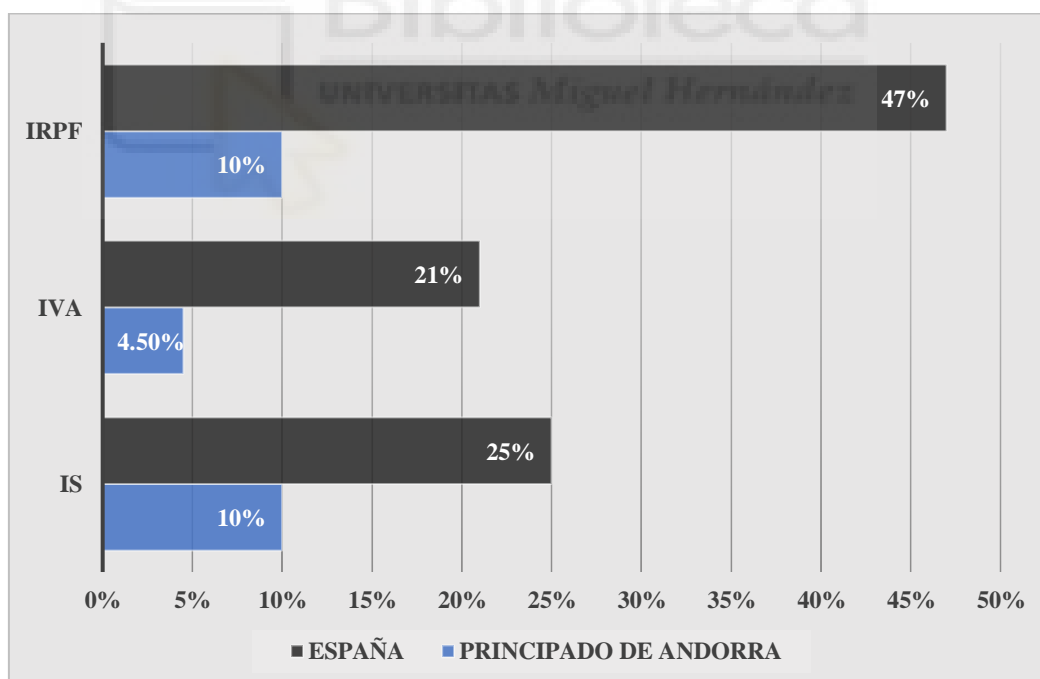
<sup>66</sup> Artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-28740> . Consultado el 10 de mayo del 2023.

<sup>67</sup> Artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-28740> . Consultado el 10 de mayo del 2023.

Estos tramos son orientativos, puesto que el IRPF es un impuesto cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas <sup>68</sup>, por lo que está dividido en el tramo estatal y el tramo autonómico, el cual varía en función de la comunidad autónoma en la que nos encontremos. No obstante, estos datos nos sirven de utilidad para realizar la comparación entre ambos territorios, puesto que las diferencias en el tipo de gravamen entre las comunidades no son muy amplias. Por ejemplo, el tipo de gravamen máximo más bajo es el de Madrid con un 43% y el más alto el de Barcelona con 48%, y el tipo mínimo más bajo es Extremadura con un 18%, y el más alto otra vez Barcelona con un 21.5%.

Que el tipo de gravamen sea menor supone para el autónomo un ahorro fiscal, que se traduce en poder tener mayor capacidad financiera para su actividad profesional y evitar, si lo necesita, endeudarse y tener un pasivo financiero.

#### Comparación de tipos impositivos máximos de España y el principado de Andorra.



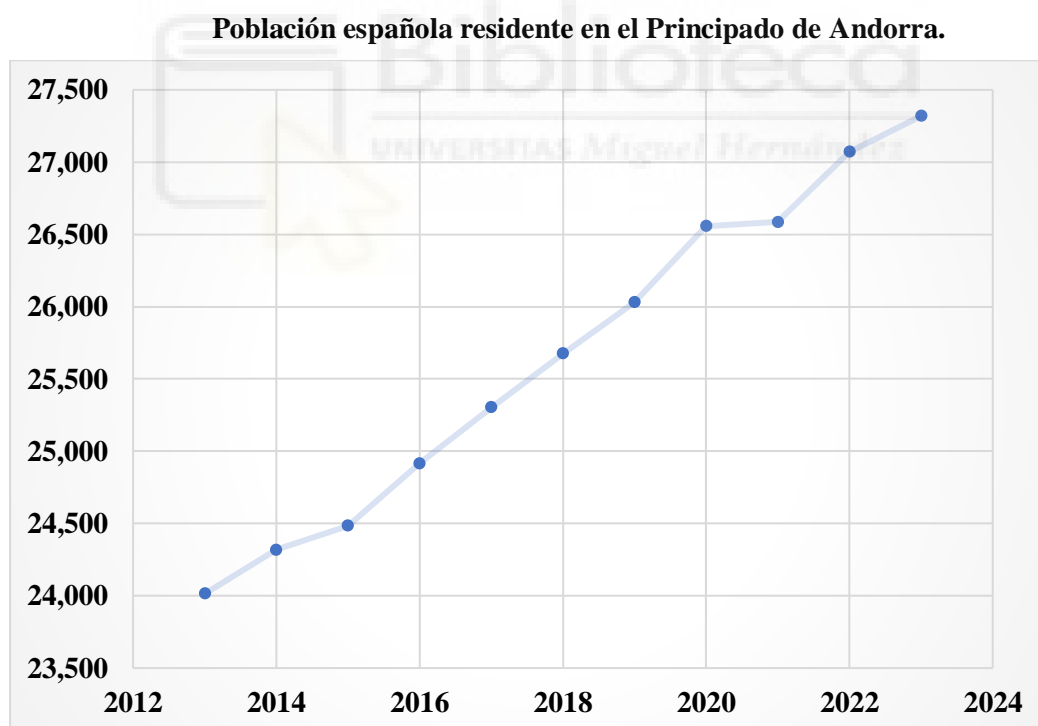
Fuente: elaboración propia.

<sup>68</sup> Artículo 3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-20764>. Consultado el 15 de mayo del 2023.



Hecho este análisis, podemos afirmar que, pese a que el Principado de Andorra haya perdido la consideración de “territorio con nula tributación”, esta es muy baja y permite seguir afianzando la competitividad del sistema fiscal andorrano y el atractivo para la inversión. Adicionalmente, el país ha asegurado la seguridad jurídica a sus inversores, impidiendo que se penalizaran los flujos comerciales e inversiones con España, como consecuencia de la firma del Convenio entre el Reino de España y el Principado de Andorra para evitar la doble imposición.

Como consecuencia el número de individuos con nacionalidad española residentes en Andorra es bastante alto, según el INE en el año 2023 la población con residencia fija en Andorra es de 27.319. De la misma manera, como podemos observar en el gráfico, esta cifra no ha parado de crecer en los últimos años, lo cual nos indica que cada vez son más los españoles que trasladan su residencia al principado debido a las ventajas fiscales que hemos comentado.



Fuente: elaboración propia (datos obtenidos del INE<sup>69</sup>)

<sup>69</sup> <https://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?path=/t20/p85001/serie/10/&file=01001.px#!tabs-tabla>. Consultado el día 3 de mayo del 2023

## CONCLUSIONES.

1. La Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, que entró en vigor el 11 de julio de 2021, ha introducido un cambio en la terminología utilizada para referirse a los denominados "paraísos fiscales". A partir de esa fecha, se ha abandonado la denominación tradicional de "paraíso fiscal" y se ha sustituido por el término "jurisdicción no cooperativa". Este cambio puede generar confusión en el corto plazo, ya que la mayoría de las personas no están al tanto de esta modificación y el término "paraíso fiscal" está ampliamente arraigado en la sociedad. Además, este cambio de denominación también puede complicar el análisis y la búsqueda de información en relación con estos territorios. Los investigadores, académicos y profesionales que trabajan en el campo de la fiscalidad y la lucha contra el fraude fiscal tendrán que adaptarse a esta nueva terminología y ajustar sus investigaciones y análisis en consecuencia.
2. Es importante destacar que los territorios calificados como jurisdicciones no cooperativas carecen de una definición precisa y consensuada. A lo largo de la historia, se han propuesto diferentes definiciones, pero todavía no se ha llegado a un acuerdo sobre lo que exactamente se entiende por "jurisdicciones no cooperativas". A mi parecer, esta falta de consenso genera situaciones ambiguas, ya que un territorio puede ser considerado no cooperativo por algunos estados, mientras que otros pueden no considerarlo así. Como resultado de esta falta de claridad en la definición, la identificación y calificación de jurisdicciones no cooperativas se convierte en un asunto subjetivo y político. De esta forma, algunos países pueden utilizar esta clasificación como una herramienta para presionar a otros territorios y fomentar la adopción de medidas más transparentes y cooperativas en materia fiscal. Sin embargo, otros países pueden tener intereses diferentes y no considerar a ciertos territorios como no cooperativos, lo que puede dificultar los esfuerzos para abordar los problemas de evasión fiscal y el uso abusivo de estructuras financieras offshore.

3. En relación con el punto anterior, pese a que existen criterios internacionalmente aceptados para identificar los territorios calificados como jurisdicciones no cooperativas, existen todavía diferencias entre países u organismos internacionales acerca de cuáles deben ser los criterios para calificar a un territorio como jurisdicción no cooperativa. Esto, bajo mi criterio, destaca la importancia de armonizar las distintas regulaciones para así poder enfocar las medidas implantadas para luchar contra estos territorios y establecer controles efectivos. Considero que es igualmente necesaria la implementación de un régimen sancionador claro y eficaz. Es cierto que existen sanciones internacionalmente empleadas tales como la congelación de la financiación o denegación de exenciones o deducciones, pero aun así considero que se deja un margen de actuación excesivamente amplio. Bajo mi punto de vista, es importante la definición de un régimen sancionador a aplicar contra aquellos países no cooperadores o incumplidores en materia fiscal, y aunque se han mencionado y sugerido medidas al respecto, creo que sería conveniente la creación de un régimen sancionador acotado e internacionalmente aceptado, o como mínimo, delimitado en el seno de la UE.
4. Se ha observado una disminución en el número de países incluidos en la lista de jurisdicciones no cooperativas en el marco fiscal español en los últimos años. Esta tendencia sugiere que los países realizan cambios en sus legislaciones no tanto por un compromiso genuino para evitar el fraude fiscal, sino más bien para evitar las consecuencias fiscales negativas que implica la inclusión en la lista de jurisdicciones no cooperativas. Es evidente que las implicaciones económicas juegan un papel importante en la decisión de los países para cumplir con los requisitos exigidos y evitar ser considerados jurisdicciones no cooperativas. Sin embargo, aunque las consecuencias económicas pueden ser un factor motivador importante para que los países adopten medidas contra el fraude fiscal, no se puede descartar completamente el compromiso real de algunos gobiernos para abordar este problema.

5. Hemos visto cómo en España se han tomado medidas defensivas significativas en relación con ciertos impuestos, especialmente en el caso del IRPF. Estas medidas están diseñadas para desincentivar el traslado de residencia a jurisdicciones consideradas como no cooperativas, y el Estado ha establecido consecuencias amplias para aquellos ciudadanos que decidan trasladar su residencia a estos territorios. El objetivo principal de estas medidas es evitar que los contribuyentes utilicen estrategias de planificación fiscal agresiva para eludir el pago de impuestos en España. En este sentido, se han implementado disposiciones legales que establecen controles más estrictos y sanciones más severas para aquellos que intenten evadir impuestos transfiriendo su residencia fiscal a países o considerados como jurisdicciones no cooperativas.
  
6. La exclusión del Principado de Andorra de la lista de jurisdicciones no cooperativas puede haber sido celebrada como un logro, no obstante, albergo ciertas dudas acerca de su efectividad, dado que hemos observado un incremento en la migración de ciudadanos españoles hacia el territorio andorrano desde que se produjo su eliminación de dicha lista. Por lo tanto, habría que analizar si esta salida ha sido beneficiosa para el territorio español o si, por el contrario, solo ha supuesto una desventaja. En mi opinión, resulta relevante considerar que los ciudadanos españoles podrían estar optando por trasladarse a Andorra debido a una combinación de razones, tales como la búsqueda de un entorno fiscal más beneficioso o la diversificación de sus inversiones. En este contexto, se hace necesario realizar una evaluación más exhaustiva para determinar si la exclusión de Andorra de la lista ha sido aprovechada por individuos con la intención de evadir impuestos, o si existen otros factores económicos o legales que están impulsando este fenómeno migratorio.

7. A pesar de la posible existencia de diversos motivos que llevan a los ciudadanos españoles a cambiar su lugar de residencia hacia el territorio andorrano, considero que la marcada disparidad entre los regímenes tributarios vigentes en España y Andorra constituye un factor determinante que genera un incentivo para dicha migración. Hemos observado la existencia de una disparidad considerable en las tasas impositivas de los dos países, siendo la diferencia del 30% en el caso del IRPF, del 17% en el caso del IVA y del 15% en el caso del IS. Estas diferencias en las tasas impositivas pueden tener un impacto significativo en la economía y las decisiones financieras de los individuos y las empresas. Puede haber diferencias en la cantidad de ingresos disponibles para gastar, invertir o ahorrar, lo que a su vez puede influir en el crecimiento económico.
  
8. Aunque en la actualidad el Principado de Andorra no figura en la lista de jurisdicciones no cooperativas, no se descarta la posibilidad de que sea nuevamente incluido en dicha lista. La opinión sobre este tema está dividida, existen individuos que sostienen la opinión de que Andorra debería ser reintegrado en la mencionada lista, mientras que otros mantienen la postura contraria debido a las medidas significativas que el Principado ha adoptado para mejorar su cooperación internacional en asuntos fiscales. En mi opinión, la opción más eficaz consistiría en analizar y aplicar medidas destinadas a regularizar la emigración de ciudadanos y empresas, así como la salida de inversiones.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

BÁEZ MORENO, Andrés. “Un sistema fiscal del siglo XIX frente a un contribuyente del siglo XXI: el irrefrenable éxodo fiscal de los youtubers al Principado de Andorra”. *Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 466, 2022,

BARTELS VILLANUEVA, Jorge y ARIAS ALPÍZAR, Luz Mary: *El secreto bancario. Aspectos históricos y problemática actual*, *Diálogos Revista Electrónica de Historia*, vol. 11, ed. 2, 2010.

BLANCO CORDERO, Isidoro: “*El delito fiscal como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales*”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2011

CARMONA FERNÁNDEZ, Néstor: *Guía Impuesto sobre la Renta de No Residentes*, 2 ed, CISS, Valencia, 2007,

CARPIZO BERGARECHE, Juan y, SANTAELLA VALLEJO, Manuel. “De los paraísos y la competencia fiscales perjudicial al ‘Global Level Playing Field’. La evolución de los trabajos de la OCDE”. Instituto de Estudios Fiscales. *Cuadernos de Formación*, 2007.

CHAVAGNEUX, Christian. y PALAN, Ronen: *Los Paraísos Fiscales*. El Viejo Topo, Barcelona, 2007.

DE LA PEÑA AMORÓS, María del Mar. “A vueltas con los cambios de residencia a Andorra por parte de los youtubers”. En *Revista Quincena Fiscal*, núm. 18, 2021, págs. 11-12.

DE LA TORRE LASCANO, Carlos Mauricio: “Relación existente entre paraísos fiscales, lavado de activos y defraudación tributaria. Un análisis desde la normativa de Ecuador.” *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 43, 2017, 3-31.

ESCARIO, José Luis. (2011). “*Paraísos Fiscales: Los Agujeros Negros de la Economía Globalizada*”. Los Libros de la Catarata, Madrid, 2011, pág. 17.

GARZÓN ESPINOSA, Alberto: “Paraísos fiscales en la globalización financiera”. Historia Actual Online, 2011.

MARTOS GARCÍA, Juan Jesús: *Jurisdicciones no cooperativas y paraísos fiscales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022

MARTÍN MORATA, Beatriz. “Los acuerdos de intercambio de información”. Instituto de Estudios Fiscales. Cuadernos de Formación (10). 2009.

MENÉNDEZ MORENO, Alejandro “A vueltas con la calificación de los derechos de imagen de los deportistas en la Ley del IRPF”. En Revista Quincena Fiscal, núm. 18, 2021, págs. 6.

PARADES GÓMEZ, Raquel: “Los paraísos fiscales en el Sistema Fiscal Español”. En Revista de fiscalidad internacional y negocios transnacionales, 2021.

PELÁEZ MARTOS, José María: *Los paraísos fiscales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

PERAMO, Juan Carlos: “Paraísos fiscales, riqueza offshore y evasión fiscal. Una estimación para España (1980-2013)”. En *Papeles de Europa*, núm. 29 (1), 2016.

RADON, Jenik and MAHIMA, Radon: “Beneficial ownership disclosure: the cure for the Panama Papers ills” *Journal of International Affairs*, 2017, pág. 85-108.

RINCÓN ENRÍQUEZ, Gabriel, ALCÍVAR, Jennifer y LOOR, Joselyn: “Evolución de los paraísos fiscales en el mundo”. En 593 Digital Publisher CEIT, 2018.

SCHOMBERGER TIBOCHA, Johann y LÓPEZ MURCIA, Julián Daniel: “La problemática actual de los paraísos fiscales”. *International Law, Revista Colombiana de derecho Internacional*, núm. 10, 2017.

SUÁREZ DÁVILA, Francisco: *Economía Unam*, vol. 16, ed. 48, México, 2019.

ZAVALETA ÁLVAREZ, Michael: “Naturaleza de las normas antielusión de bancarización, instrumentos financieros derivados y “paraísos fiscales”. *Lumen*, núm. 14, volumen 2, 2018, pág. 309 –318





## Webgrafía:

<https://elpais.com/economia/2023-02-10/espana-actualiza-su-lista-de-paraisos-fiscales-con-la-incorporacion-de-seis-nuevas-jurisdicciones.html>

<https://vlex.es/vid/paraisos-fiscales-380390766>

<https://www.caporasoandpartnerslawofficepanama.com/es/blog/paraisos-fiscales/las-jurisdicciones-no-cooperativas-segun-espana>

<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/manual-tributacion-no-residentes/anexos/jurisdicciones-no-cooperativas.html>

<https://www.andorra-advisors.com/impuestos-andorra/>

<https://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?path=/t20/p85001/serie/10/&file=01001.px#!tabs-tabla>

<https://taxfoundation.org/corporate-tax-rates-europe-2023/>

<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/no-residentes/residencia-personas-fisicas-juridicas/persona-juridica-residente-espana.html>

<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2021/capitulo-10-regimenes-especiales-imputacion-rentas/imputacion-rentas-regimen-transparencia-fiscal-internacional/ambito-aplicacion.html>